Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07288/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por un **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Bienestar,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00250/BIENESTAR/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCION A QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DISPONE EN SUS ARTICULOS 1 Y 12, QUE TODA LA INFORMACION EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERA PUBLICA Y QUE LA INFORMACIÓN PUBLICA GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERA ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA, SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE ¬ CALIFICACION DE LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO DEL 2022 A 2024 DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS: ϖ ALEJANDRA BERENICE RUIZ DE JESUS ϖ MA. DE JESUS CARLOTA VALDEZ SOTO ϖ ESTELA MEJIA VILLEGAS ϖ DIANA COLIN SANCHEZ ϖ ANA KAREN DAVILA GARCIA ϖ LAURA RIVERA HERNANDEZ ϖ GUADALUPE FLORES TOLEDO ASIMISMO, PIDO SE ME INFORME SI LA ULTIMA EBALUACION DEL DESEMPEÑO REALISADA POR LA P.L.C. SILVIA REYES VILCHIS, TITULAR DE LA DIRECCIONN DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, CUMPLIO CON EL REQUSITO: “LA EVALUASIÓN DEL DESEMPEÑO DEBE REALISARSE DE MANERA PRECENCIAL ENTRE LA EVALUADORA Y EL PERSONAL EVALUADO, MISMA QUE DEVE DE SER DE MANERA OBJETIBA Y CONFIDENCIAL”. • CUANTO DIAS ECONOMICOS AN PEDIDO HASTA LA FECHA LAS MENCIONADAS SERVIDORAS PUBLICAS DURANTE EL 2024. • CUANTAS INCAPACIDADES LLEBAN ASTA LA FECHA (AÑO 2024 • ME INFORME CUANTAS LLAMADAS DE ATENCIÓN, ACTAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES, AMONESTACIONES ESCRITAS AY EN EL EXPEDIENTE DE ELLAS, DEL AÑO EN CURSO, Y LOS MOTIVOS. • NOMBRE DE LAS CAPACITACIONES CURSADAS EN LOS ULTIMOS 2 AÑOS, DONDE INDIQ FECHA Y INSTITUCION QUE LA DIO • NIVEL DE ESTUDIOS • FECHA DE INGRESO AL GOBIERNO • FUNCIONES Y PUESTO POR ULTIMO QUE DESCRIBA PORQUE LAS SERVIDORAS PUBLICAS EN RELACION NO SON CONSIDERADAS PARA GANARSE EL ESTIMULO POR DESEMPEÑO” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega: **A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
2. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…*Se anexa oficio de respuesta número SBIENESTAREDOMEX/UT/250/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, así como los oficios de funciones*…” (Sic)*

Archivo electrónico adjunto:

[**OFICIO DE FUNCIONES.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2285239.page)**:** Consistente en los oficios suscritos por la Directora de Administración de Personal, por medio de los cuales, se instruyeron las funciones respectivas a diversas servidoras públicas.

[**250 - C. Ciudadano - Unidad de Transparencia - 0250.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2285240.page)**:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó las calificaciones de las evaluaciones de desempeño de 2022 a 2024 de las servidoras públicas referidas en la solicitud de información, asimismo, la información relativa a la Titular de la Dirección de Administración de Personal.

1. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Solicitud folio 00250/BIENESTAR/IP/2024, mismo que se respondió a través del oficio SBIENESTAREDOMEX/UT/250/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024." (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“El cuadro donde se enuncian las evaluaciones del desempeño de las servidoras públicas citadas en dicha solicitud no es claro. Solicito se me explique por qué aparece un guion, donde debería existir una calificación (0.00 a 10.00), considerando que el párrafo que le antecede refiere que dicha información consta en los archivos físicos y electrónicos; no obstante, las calificaciones de desempeño se encuentran (todas las solicitadas) en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa del Personal, a excepción de la relativa al segundo semestre del año en curso. La omisión de información puede considerarse como ocultamiento de información ya que no existe motivo para no hacerla pública. En ese sentido, y como se afirma en su respuesta que se está cumpliendo con los requisitos de la convocatoria mismos que son: antigüedad de dos años en la Unidad Administrativa, Evaluación sobresaliente del desempeño, situación que no coincide con las evaluaciones del desempeño que se muestran en el cuadro que enviaron de la C. Karen Dávila. por lo que, si no se cumple ese criterio, así como la C. Estela Mejía tampoco cumple con el criterio de los dos años, estarían en la misma condición de merecer el premio, sin considerar y sin menospreciar el grado académico de ésta última, las capacitaciones, así como que no cuenta con incapacidades, no ha solicitado días económicos, y tampoco cuenta con actas administrativas. Es importante mencionar que el trabajo de la C. Karen Dávila no es lo que la P.L.C. Silvia Reyes refiere, muestra de ello son los mensajes que escribe al grupo de WhatsApp de la D.A.P.,donde se evidencia su deficiente ortografía y redacción, reflejo de la inexistente capacitación, compromiso y responsabilidad con sus funciones. En ese mismo sentido solicito me aclare quienes son de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria sus dos pruebas testimoniales. Por lo que, de no cumplir ninguna servidora pública con los requisitos expuestos, ¿será correcto que ese premio se entregue? Así mismo solicito se me aclare porque refiere que no existe registro de capacitaciones, si las servidoras públicas acaban de entregar constancias de capacitación para concurso escalafonario, recalcando que de acuerdo al Procedimiento:110 Expediente de Personal, norma 20301/110-01 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que a la letra dice: Las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo, así como sus órganos desconcentrados serán responsables de conformar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos que estén adscritos a las mismas. En virtud de lo anterior, si a sus manos llegaron esos documentos, ¿por qué no obran copias en sus expedientes?” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones.
4. Por su parte, el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico **denominado 250 – C. Ciudadano – Informe Justificado – RR – 07288 – Unidad de Transparencia - 0250,** donde **ratificó la respuesta.**
5. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del 18 de diciembre de 2024 de dos mil veinticuatro. -------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticuatro en consecuencia, presentó su inconformidad el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
2. Así, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo con el precepto legal contenido en la fracción IV del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la misma Ley.
3. **De la solicitud de información**
4. Como se ha señalado, el **RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCION A QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DISPONE EN SUS ARTICULOS 1 Y 12, QUE TODA LA INFORMACION EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERA PUBLICA Y QUE LA INFORMACIÓN PUBLICA GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERA ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA, SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE ¬ CALIFICACION DE LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO DEL 2022 A 2024 DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS: ϖ ALEJANDRA BERENICE RUIZ DE JESUS ϖ MA. DE JESUS CARLOTA VALDEZ SOTO ϖ ESTELA MEJIA VILLEGAS ϖ DIANA COLIN SANCHEZ ϖ ANA KAREN DAVILA GARCIA ϖ LAURA RIVERA HERNANDEZ ϖ GUADALUPE FLORES TOLEDO ASIMISMO, PIDO SE ME INFORME SI LA ULTIMA EBALUACION DEL DESEMPEÑO REALISADA POR LA P.L.C. SILVIA REYES VILCHIS, TITULAR DE LA DIRECCIONN DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, CUMPLIO CON EL REQUSITO: “LA EVALUASIÓN DEL DESEMPEÑO DEBE REALISARSE DE MANERA PRECENCIAL ENTRE LA EVALUADORA Y EL PERSONAL EVALUADO, MISMA QUE DEVE DE SER DE MANERA OBJETIBA Y CONFIDENCIAL”. • CUANTO DIAS ECONOMICOS AN PEDIDO HASTA LA FECHA LAS MENCIONADAS SERVIDORAS PUBLICAS DURANTE EL 2024. • CUANTAS INCAPACIDADES LLEBAN ASTA LA FECHA (AÑO 2024 • ME INFORME CUANTAS LLAMADAS DE ATENCIÓN, ACTAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES, AMONESTACIONES ESCRITAS AY EN EL EXPEDIENTE DE ELLAS, DEL AÑO EN CURSO, Y LOS MOTIVOS. • NOMBRE DE LAS CAPACITACIONES CURSADAS EN LOS ULTIMOS 2 AÑOS, DONDE INDIQ FECHA Y INSTITUCION QUE LA DIO • NIVEL DE ESTUDIOS • FECHA DE INGRESO AL GOBIERNO • FUNCIONES Y PUESTO POR ULTIMO QUE DESCRIBA PORQUE LAS SERVIDORAS PUBLICAS EN RELACION NO SON CONSIDERADAS PARA GANARSE EL ESTIMULO POR DESEMPEÑO” (Sic)*

1. Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Directora de Administración de Personal, hizo entrega de la información solicitada, en términos del párrafo 3 de la presente resolución.
2. No obstante, el **RECURRENTE** se inconformó por medio del recurso de revisión, donde manifestó lo siguiente: ***“****El cuadro donde se enuncian las evaluaciones del desempeño de las servidoras públicas citadas en dicha solicitud no es claro. S****olicito se me explique por qué aparece un guion, donde debería existir una calificación (0.00 a 10.00)****, considerando que el párrafo que le antecede refiere que dicha información consta en los archivos físicos y electrónicos; no obstante, las calificaciones de desempeño se encuentran (todas las solicitadas) en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa del Personal, a excepción de la relativa al segundo semestre del año en curso. La omisión de información puede considerarse como ocultamiento de información ya que no existe motivo para no hacerla pública. En ese sentido, y como se afirma en su respuesta que se está cumpliendo con los requisitos de la convocatoria mismos que son: antigüedad de dos años en la Unidad Administrativa, Evaluación sobresaliente del desempeño, situación que no coincide con las evaluaciones del desempeño que se muestran en el cuadro que enviaron de la C. Karen Dávila. por lo que, si no se cumple ese criterio, así como la C. Estela Mejía tampoco cumple con el criterio de los dos años, estarían en la misma condición de merecer el premio, sin considerar y sin menospreciar el grado académico de ésta última, las capacitaciones, así como que no cuenta con incapacidades, no ha solicitado días económicos, y tampoco cuenta con actas administrativas. Es importante mencionar que el trabajo de la C. Karen Dávila no es lo que la P.L.C. Silvia Reyes refiere, muestra de ello son los mensajes que escribe al grupo de WhatsApp de la D.A.P.,donde se evidencia su deficiente ortografía y redacción, reflejo de la inexistente capacitación, compromiso y responsabilidad con sus funciones. En ese mismo sentido* ***solicito me aclare quienes son de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria sus dos pruebas testimoniales.*** *Por lo que, de no cumplir ninguna servidora pública con los requisitos expuestos, ¿será correcto que ese premio se entregue? Así mismo solicito se me aclare porque refiere que no existe registro de capacitaciones, si las servidoras públicas acaban de entregar constancias de capacitación para concurso escalafonario, recalcando que de acuerdo al Procedimiento:110 Expediente de Personal, norma 20301/110-01 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que a la letra dice: Las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo, así como sus órganos desconcentrados serán responsables de conformar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos que estén adscritos a las mismas.* ***En virtud de lo anterior, si a sus manos llegaron esos documentos, ¿por qué no obran copias en sus expedientes?” (Sic)***
3. Expuesto lo anterior, es necesario señalar que hay elementos entregados en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** sobre los cuales el **RECURRENTE** no se inconformó.
4. En este sentido, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
5. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el Particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que la **RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Ante ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Una vez hecha la precisión anterior, se advierte que este Instituto no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Órgano Garante que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el **SAIMEX.**

* ***De la Plus Petitio.***
1. Ahora bien, resulta necesario reiterar las razones o motivos de inconformidad vertidos en el recurso de revisión **07288/INFOEM/IP/RR/2024**, en los siguientes términos: ***“****El cuadro donde se enuncian las evaluaciones del desempeño de las servidoras públicas citadas en dicha solicitud no es claro. S****olicito se me explique por qué aparece un guion, donde debería existir una calificación (0.00 a 10.00)****, considerando que el párrafo que le antecede refiere que dicha información consta en los archivos físicos y electrónicos; … compromiso y responsabilidad con sus funciones. En ese mismo sentido* ***solicito me aclare quienes son de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria sus dos pruebas testimoniales.*** *Por lo que, de no cumplir ninguna servidora pública con los requisitos expuestos,* ***¿será correcto que ese premio se entregue?*** *Así mismo solicito se me aclare porque refiere que no existe registro de capacitaciones, si las servidoras públicas acaban de entregar constancias de capacitación para concurso escalafonario, recalcando que de acuerdo al … y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos que estén adscritos a las mismas.* ***En virtud de lo anterior, si a sus manos llegaron esos documentos, ¿por qué no obran copias en sus expedientes?” (Sic)***
2. Conforme a lo anterior, el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.
3. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.
4. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII.

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

*(…)”*

1. Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad, ya que se aprecia que la **RECURRENTE** se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina ***plus petitio.***
2. Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones:*

*RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

1. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-*** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Consecuentemente, en términos del artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, de acuerdo con el artículo 192 fracción IV del mismo ordenamiento legal.

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***

*(…)”*

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión número **07288/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con el 192, fracción IV, en relación con el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** a la **RECURRENTE** la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.